



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2015-00148
Demandante:	Jorge Enrique Aranguren Avella y Otra
Demandado:	Julio Ramón Rodríguez Torres

Sería del caso proceder a reanudar el presente asunto como quiera que ha fenecido el término de suspensión otorgado en este asunto hasta el día 25 de septiembre del año en curso, sino fuera porque la apoderada judicial de la parte ejecutante de manera conjunta con sus mandante y el ejecutado han solicitado una nueva suspensión del trámite del proceso de la referencia, como quiera que el deudor ha venido dando cumplimiento al acuerdo de pago que han acordado entre las partes, razón por la cual se requiere que se suspenda este asunto hasta el día 28 de febrero del 2022, fecha que se fijó para el último de pago de la obligación dineraria que subyace al proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Una vez revisada la precitada solicitud, resulta viable decretar la suspensión pedida por la apoderada judicial del demandante, como quiera que la misma parte del acuerdo entre los extremos de la litis, en el cual se hace manifiesta su intención con tal fin, el periodo de tiempo por el cual debe prolongarse, el cual se presume lo es con miras a que se logre la concreción del acuerdo de pago transado entre las partes, respecto de las sumas de dinero derivadas de la suscripción de las Escrituras Públicas No. 034 del 14 de Enero del 2011 y 1339 del 24 de septiembre del 2011 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, no existiendo en consecuencia fundamento alguno para desatender su voluntad. Debe tenerse en cuenta que de conformidad con las reglas de los artículos 159 inciso final y 162 inciso 3 del CGP, la suspensión decretada impide que se computen términos y que se realice cualquier tipo de actuación procesal con excepción de medidas urgentes y de aseguramiento, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 161 del CGP, **DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, solicitada por la parte ejecutante, la cual se extenderá hasta el día 28 de febrero del 2022.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez vencido regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para proveer de conformidad con lo manifestado por las partes respecto de la terminación del proceso, o para reactivar su trámite según las disposiciones del artículo 163 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016 – 00188
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados:	R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA Y OTROS

Como quiera que se ha cumplido con el acto material de entrega entre la secuestre MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ y la demandada MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, tal y como obra a folio 64 del Cuaderno de Medidas Cautelares, conforme el proveído emitido el 03 de Junio del año en curso, y así mismo se rindió a su vez un informe de gestión respecto del bien inmueble que estuvo a su cargo, de las mismas **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 500 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2018 – 00310
Demandante:	Luz Marina Torres Guarín
Demandado:	Iban Albeiro Burbano Pabon

Como quiera que se avizora que este proceso se encuentra paralizado pues aún no se ha notificado al demandado IBAN ALBEIRO BURBANO PABON, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 11 del CGP, respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ibídem, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, en tal sentido este Despacho Judicial procede a **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que remita la notificación personal y por aviso al demandado IBAN ALBEIRO BURBANO PABON, en la forma establecida en los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgándole el término de traslado en la forma y tiempo indicadas en el numeral tercero del auto admisorio emitido en este asunto el 06 de febrero del 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019 – 00076
Demandante:	Reinaldo Vega Martínez
Demandados:	Luis Eduardo Vianchá y Otro

Se procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

1.) Proferida la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculados los ejecutados mediante notificación por aviso del mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 29 de julio del año en curso, la parte demandante procede a presentar liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no se acompasa con el auto a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto el día 21 de mayo del 2019, como quiera que allí expresamente se indicó que no se accedía a la pretensión de pago respecto a los intereses corrientes como quiera que los mismos no fueron pactados por las partes, y dado que, dicha decisión quedó en firme, la liquidación del crédito debe estar acompasada con el mandamiento de pago anteriormente citado, el cual fue la base para disponer seguir adelante con la ejecución en contra de los aquí demandados, eliminando los intereses corrientes tasados por la parte ejecutante.

4.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada por la parte ejecutante para en su lugar modificarla y establecer el saldo real con corte al mes de AGOSTO DEL 2021, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

\$2.783.871,67 (liquidación parte ejecutante) - \$96.387,50 (intereses corrientes tasados) =
\$ 2.687.484,17

SALDO TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO FECHA CORTE MES AGOSTO DEL 2021 =
\$2.687.484,17

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para suprimir los intereses corrientes que no fueron objeto de mandamiento de pago dentro del trámite del sub lite, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al mes de AGOSTO del 2021 la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.687.484,17)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor del aquí ejecutante y/o su apoderada judicial que cuente con la facultad expresa de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.687.484,17)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada, y la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$227.800)** correspondiente a la liquidación de costas aprobada en proveído del 07 de octubre del presente año.

TERCERO: SOLICITAR a las partes que en lo pertinente tengan en cuenta que las próximas actualizaciones del crédito deben presentarse con base en la última liquidación aprobada por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00081
Demandante:	Graciela Castro de Porras
Demandados:	Rosenda Rodríguez y Otros

Teniendo en cuenta que mediante auto del 05 de Agosto del presente año se dispuso requerir a la parte actora con el fin de que diera cumplimiento a las cargas procesales ordenadas a la misma, se tiene que por el apoderado de aquella se adjuntó el respectivo certificado de existencia y representación legal de la demandada HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN y se remitió a la dirección electrónica allí enunciada la respectiva notificación personal, de otro lado frente a la otra demandada IGLESIA WESLEYANA, hubo devolución de la notificación electrónica remitida a la misma, con el mensaje de: *“La bandeja de entrada del destinatario está llena.”*, razón por la cual procedió a remitir la respectiva citación para diligencia de notificación personal a su dirección física, con constancia de devolución por *“RESIDENTE AUSENTE”*, por lo cual solicita su emplazamiento; finalmente respecto a las constancias de remisión de notificación electrónica a la ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, Y HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN, indica que no hubo novedad en su recepción.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar, se tiene que la parte actora indica que, en vista de que no se pudo concretar la notificación electrónica a la demandada IGLESIA WESLEYANA, procedió a remitir citación para diligencia de notificación personal, a la dirección física de la misma, ubicada en la Calle 8 Sur No. 28B-50 de Bogotá D.C., pero una vez verificado su contenido se tiene que no se actualizan los requisitos de que trata el artículo 291 del CGP, norma aplicable a este caso, como quiera que, al no ser enviada como mensaje de datos, no puede darse aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020; se arriba a esta conclusión como quiera no se previno a la precitada demandada para que compareciera a este Despacho Judicial, a recibir notificación dentro de los diez (10) siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, como quiera que debía ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, aunado a ello, no se puede considerar la causal de devolución como procedente para acceder al emplazamiento de tal demandada, pues conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 291 *ibíd.*, se tiene que únicamente procede la solicitud de emplazamiento en caso de que se tenga anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, razones por las cuales se rechazará la precitada notificación personal junto con la solicitud de emplazamiento.

2.) Ahora bien, en cuanto a la constancia de recibido de la notificación electrónica remitida a los correos electrónicos de las demandadas ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, Y HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se encuentra que, aún no se ha cumplido en debida forma la carga procesal de acreditar tales notificaciones, pues se le itera a la parte actora, que debe adjuntar la respectiva

prueba que acredite el acuse de recibido, o de que dichos mensajes de datos fueron efectivamente recepcionados en las direcciones electrónicas correspondientes a las anteriores demandadas, bajo las previsiones del inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del art 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibídem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, que en lo pertinente señalan que *“Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las prueba.”*, de lo cual se encuentra que, la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue recibido en dicha dirección electrónica, sin que sea admisible que se allegue únicamente la constancia de envío del correo electrónico respectivo, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

3.) En tal sentido, se procederá requerir nuevamente a la parte demandante para que allegue la documentación correspondiente, para acreditar en debida forma, la notificación electrónica remitida a las demandadas ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, Y HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN, advirtiéndole que no será de recibo la manifestación de que no se tuvo ninguna novedad de que no fue recibida, así como tampoco será admisible solamente la constancia de que el mensaje de datos fue enviado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la diligencia para citación de notificación personal remitida por la parte actora a la demandada IGLESIA WESLEYANA, y proceda a **REHACER** la misma de acuerdo a las previsiones del numeral 3 del artículo 291 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **RECHAZAR** la solicitud de emplazamiento a la demandada IGLESIA WESLEYANA, incoada por la parte actora en este asunto.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la parte actora con el fin de que proceda a realizar en debida forma la notificación personal de los demandados ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN e IGLESIA WESLEYANA, teniendo en cuenta para ello las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020 si se acude a éstas últimas, conforme se dejó expuesto en la parte motiva de ésta providencia. Para el cumplimiento de tal carga procesal, se otorga a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00004
Demandante:	Ignacio Salcedo Hernández
Demandado:	Personas Indeterminadas

Procede el despacho a resolver sobre el cumplimiento del requerimiento realizado a la parte actora en providencia del 02 de septiembre del año en curso, y poder dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

- 1.) En providencia del 02 de septiembre del presente año, se dispuso entre otros, requerir a la parte actora para que remitiera los oficios No. JPMN 2020-0204 y 2020-0202 dirigidos a la UNIDAD ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para lo cual dicho extremo de la litis allegó las respectivas constancias de envío por la empresa de correo *INTERRAPIDISIMO* a las anteriores entidades, sin que se tenga aún respuesta por cuenta de las mismas en este asunto, por tanto, se tendrá por cumplida dicha carga procesal.
- 2.) Ahora bien, observa el despacho que el proceso ha quedado a la espera de que se proceda con el emplazamiento de los demandados ordenado en el proveído admisorio de fecha 06 de febrero del 2020, debiendo observar para tal fin las reglas de los artículos 108, 293 y 375 del CGP.
- 3.) En tercer lugar se avizora que la parte actora dentro de la documentación allegada, incluyó dos (02) certificaciones expedidas por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en las cuales se publicitan personas como titulares de derechos reales de los inmuebles objeto de usucapión en este asunto, así: a. frente al inmueble con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-102665 se certifican como titulares de derechos reales de herencia a PAIPA LUCRECIA Y BARON CUSTODIO según resolución No. 10780 del 14-12-2020 de la Superintendencia Delegada para la protección, restitución y formalización de tierras; b. frente al inmueble con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-34075 se certifica como titular de derechos reales de herencia a SALCEDO HERNÁNDEZ IGNACIO según resolución No. 8956 del 19-07-2019 de la Superintendencia Delegada para la protección, restitución y formalización de tierras, y en tal sentido, se encuentra dispendioso ordenar la citación de los primeros, como quiera que el segundo corresponde al demandante dentro

de este asunto, por lo que en aplicación del numeral 5 del artículo 375 del CGP, se dispondrá citar como demandados a los señores LUCRECIA PAIPA Y CUSTODIO BARON, razón por la cual la parte actora deberá notificarlos personalmente de la presente demanda, o dado el caso, allegar la manifestación de que desconoce su dirección de domicilio y solicitar su emplazamiento. A su vez deberá allegar copia de las resoluciones No. 10780 del 14-12-2020 y No. 8956 del 19-07-2019 de la Superintendencia Delegada para la protección, restitución y formalización de tierras, para que obren dentro del plenario.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibídem, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a los señores LUCRECIA PAIPA Y CUSTODIO BARON, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal, así como allegar las pruebas documentales enunciadas con anterioridad, que dan cuenta de la existencia de titulares de derechos reales y de la actuación administrativa adelantada para proceder a su identificación; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la carga procesal impuesta a la parte actora por este Despacho Judicial en proveído del 02 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: CÍTESE como demandados a los señores LUCRECIA PAIPA Y CUSTODIO BARON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así como lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados LUCRECIA PAIPA Y CUSTODIO BARON, de la presente demanda, de conformidad con las previsiones de los artículos 289 al 293 del CGP, y en caso de que la parte actora desconozca los domicilios de los mismos, instarla para que realice las manifestaciones y solicitudes pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que allegue copia de las resoluciones No. 10780 del 14-12-2020 y No. 8956 del 19-07-2019 de la Superintendencia Delegada para la protección, restitución y formalización de tierras, para que obren dentro del plenario.

QUINTO: Requiérase a la parte actora del presente asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder con el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, así como para que en el mismo plazo cumpla con lo dispuesto en los ordinales tercero y cuarto que anteceden; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEXTO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00014
Demandante:	CORPROEM
Demandados:	MILTON FERNANDO BERNAL GRANADOS Y OTRA

Atendiendo el memorial que antecede que antecede, a través de la cual se hace solicitud de retiro del Despacho Comisorio de la referencia por parte de la apoderada judicial de la ejecutante respecto de la diligencia de secuestro aquí encomendada, como quiera que la misma asume mayores gastos que el probable embargo que se pueda hacer a los demandados, razón por la cual se procederá con la devolución de la presente comisión en el estado actual al Despacho comitente. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 037 de 05 de Marzo del 2020 remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy), con atento informe que la diligencia de secuestro allí encomendada fue retirada por la parte actora y solicitante dentro del proceso que cursa en ese Despacho bajo el Rad. No. 157594053001-2019-00283.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00019
Demandante:	CORPROEM
Demandado:	Jhon Jairo Lemus Ayala y otros

Atendiendo el memorial que antecede que antecede, a través de la cual se hace solicitud de retiro del Despacho Comisorio de la referencia por parte de la apoderada judicial de la ejecutante respecto de la diligencia de secuestro aquí encomendada, como quiera que la misma asume mayores gastos que el probable embargo que se pueda hacer a los demandados, razón por la cual se procederá con la devolución de la presente comisión en el estado actual al Despacho comitente. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 061 de 01 de Octubre del 2020 remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy), con atento informe que la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado JHON JAIRO LEMUS AYALA fue retirada por la parte actora y solicitante dentro del proceso que cursa en ese Despacho bajo el Rad. No. 157594053001-2019-0028, habiéndose cumplido diligencia de secuestro respecto de los bienes muebles de los demandados NORBELIA ESTHER YANES LOPEZ Y WILMER CHAPARRO QUIJANO sin obtenerse resultado alguno, como obra en acta del día 08 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00010
Demandante:	Bernardo Camacho Gutiérrez
Demandado:	Francisco Antonio Plazas Pedraza

Como quiera que, mediante providencia del 07 de Octubre del año en curso se dispuso requerir a la parte actora por el término de 05 días, con el fin de que anexara la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro, con el fin de llevar a cabo la comisión encomendada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy.), so pena de ordenar la devolución inmediata del presente Despacho Comisorio, se tiene que feneció el precitado plazo sin que la parte demandante hubiese proporcionado la información requerida por este estrado judicial, razón por la cual se procederá a ordenar la devolución de esta comisión, en mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 082 remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy), de fecha 01 de Octubre del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00011
Demandante:	Carlos Andrés Rondón González
Demandados:	Juan Carlos Cáceres García y Otra

Atendiendo al Despacho Comisorio No. 056 ordenado dentro del proceso No. 2020-00067 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja (Boy.), a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles, enseres y joyas de propiedad del demandado JUAN CARLOS CACERES GARCIA, que se encuentren ubicados en la Calle 4 No. 11 -06 del municipio de Nobsa, se procederá de conformidad con lo solicitado por resultar procedente de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión que antecede y en tal sentido **FÍJESE el día martes diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro aquí encomendada.

SEGUNDO: Para la práctica de dicha diligencia se designa como secuestre a GRUPO PROSPERAR ABB SAS, a quien POR SECRETARÍA deberá comunicársele de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a ocho (08) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Incumplimiento Contractual
Radicación No.	154914089001-2021-00072
Demandante:	MARLENI CASTILLO RAMÍREZ
Demandado:	JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 11 de Octubre del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Incumplimiento Contractual – Ejecución Sentencia
Radicación No.	154914089001-2021-00072
Demandante:	MARLENI CASTILLO RAMÍREZ
Demandado:	JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE

Encontrándose al Despacho el presente proceso con solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante amparado en las disposiciones del artículo 306 del CGP, a través de la cual pretende que se libere mandamiento de pago a favor de sus poderdantes y en contra de JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE, en atención a lo dictado dentro de este asunto en sentencia del 07 de septiembre del año en curso, a través de la cual se condenó a éstos últimos al pago de costas y agencias en derecho, por lo cual se procederá a realizar su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

- 1.) El día 07 de septiembre del año en curso, se profirió sentencia de fondo dentro del presente asunto penal, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, declarándose, entre otros, que la parte demandada debía cancelar a la demandante la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.700.000), por concepto de estimación anticipada de perjuicios, teniendo en cuenta la cláusula sexta del contrato promesa de compraventa arribado a la litis, para lo cual se otorgó el plazo de 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia para que cancelara dicho perjuicio.
- 2.) Conforme a lo anterior el Dr. JAVIER ALEJANDRO CASTILLO MONTAÑA como apoderado de la demandante, mediante memorial radicado ante el correo electrónico del Despacho el día 12 de octubre del presente año, presentó petición de mandamiento de pago en contra del demandado dentro de este asunto por el valor de la condena enunciada en el numeral SEGUNDO de la sentencia emitida el 07 de septiembre del presente año, y referida en el acápite anterior, en tal sentido se encuentra procedente la misma de conformidad con las reglas del artículo 306 del C.G.P., como quiera que se hallan reunidos los presupuestos consagrados en dicha norma, encontrándose debidamente aprobada la liquidación de costas, existiendo así un título ejecutivo conforme las previsiones de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., tratándose de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en el contenido de una providencia judicial de condena debidamente ejecutoriada, que constituye plena prueba contra el deudor y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto prestan mérito ejecutivo. En cuanto a los intereses legales, de conformidad con el inciso 1 del artículo 305 ibídem, los mismos serán procedentes vencidos los veinte (20) días hábiles posteriores al término de ejecutoria de la precitada sentencia.
- 3.) Como quiera que la solicitud de ejecución de la sentencia se presentó dentro del término previsto en el artículo 306 del CGP, se dispondrá que el correspondiente mandamiento de pago será notificado por estado al demandado. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora MARLENI CASTILLO RAMÍREZ y en contra de JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE, para que cancele a la ejecutante las siguientes cantidades:

1- La suma de OCHO MILLONÈS SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.700.000) por concepto de estimación anticipada de perjuicios, teniendo en cuenta la cláusula sexta del contrato promesa de compraventa arribado a la litis, de conformidad con el numeral SEGUNDO se la sentencia emitida en este asunto el 07 de septiembre del presente año, constituyéndose su exigibilidad dentro de los veintes (20) días siguientes a partir del término de ejecutoria de ésta última decisión, es decir, hasta el 05 de octubre del año en curso.

1.1-. Por los intereses legales sobre la anterior suma liquidados al 6% efectivo anual, desde el día 06 de Octubre del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión por estado al demandado, de conformidad con las previsiones del inciso 2 del artículo 306 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00099
Demandante:	José Arcadio López Camacho
Demandado:	Milciades Rincón Herrera

Se encuentra al Despacho el presente asunto con petición incoada por la parte ejecutante vía correo electrónico institucional del juzgado, a través de la cual solicita que este estrado judicial proceda a remitir citación para diligencia de notificación personal al ejecutado, el cual labora en la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., ante lo cual se tiene que, si bien, dicha compañía tiene una de sus sedes en esta municipalidad, el Parágrafo 1 del artículo 291 del CGP establece, entre otros, que: *“La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto); en tal sentido, se avizora que el municipio de Nobsa cuenta con múltiples empresas de correo certificado a las cuales puede acceder la parte ejecutante, para la remisión de la referida citación para diligencia de notificación personal al ejecutado, lo cual imposibilita a todas luces a que este Despacho Judicial pueda disponer de alguno de sus empleados para tal remisión y torna totalmente nugatoria la petición en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud incoada por la parte actora, consistente en que el Despacho remita la citación para diligencia de notificación personal al ejecutado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2021-00148
Demandantes:	Leonor Ríos Chaparro y Otra
Demandado:	César Granados Salcedo

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal del ejecutado y la interposición de excepciones de mérito, de las mismas se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

De manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado, advirtiendo que el periodo establecido por el artículo 121 del CGP para desatar la instancia no ha vencido, como quiera que admitida la demanda dentro del término establecido por el artículo 90 del CGP dicho periodo de tiempo a que se alude se cuenta desde la fecha de notificación del demandado, por lo que resulta procedente dar impulso a la actuación procesal acometiendo a dar inicio a la etapa subsiguiente.

Así las cosas, superadas las etapas anteriores y que incluyen la admisión de la demanda y la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales.

- Cédula de ciudadanía de las partes.
- Copia del Acta de conciliación de alimentos, del 19 de Junio de 2013, de la Comisaría de Familia del Municipio de Nobsa - Boyacá.
- Copia del Folio de Registro Civil de Nacimiento de la joven **MARÍA VALENTINA GRANADOS RÍOS**, con indicativo serial Nro. 33352600 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia del Folio de Registro Civil de Nacimiento del menor **CESAR RICARDO GRANADOS RÍOS**, con indicativo serial Nro. 36051060 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Fotocopia de Tarjeta de Identidad del menor **CESAR RICARDO GRANADOS RÍOS**.
- Fotocopia de Cédula de ciudadanía de **MARIA VALENTINA GRANADOS RÍOS**.
- Fotocopia certificación de estudios de María Valentina Granados Ríos, expedido por el director de Admisiones y Registro Académico de la Universidad Industrial de Santander UIS, donde se hace constar que la joven en mención actualmente se encuentra matriculada y cursando el primer periodo académico de 2021.
- Fotocopia de certificación de matrícula del menor **CESAR RICARDO GRANADOS RÍOS**, expedida por la Secretaria de la Institución Educativa Técnica de Nobsa, en la cual consta que el joven se encuentra matriculado al grado ONCE.
- Fotocopia Registro Civil de Matrimonio de Leonor Ríos Chaparro y Cesar Granados Salcedo, con indicativo serial N°. 03763297 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Copia respuesta a oficio C.F.M.N. N° 78 de la Comisaría de Familia de Nobsa, remitido por Erwin Iban Mejía López Coordinador Administración Personal Paz del Río Votorantim Siderurgia, sobre datos consignados por el empleador del aquí demandado.
- Copia Resoluciones por las cuales se certifican los intereses bancarios corrientes para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito, del mes de enero a julio de 2021, emitida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

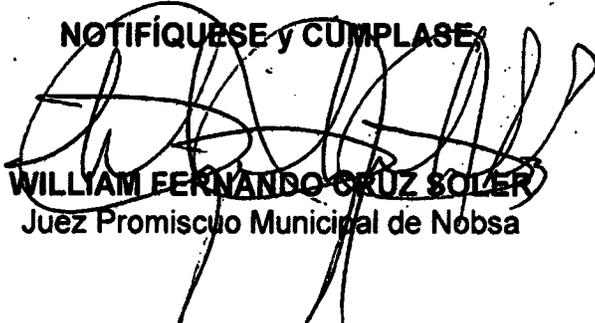
2. PARTE DEMANDADA.

a) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a los ejecutantes **MARÍA VALENTINA GRANADOS RÍOS** y al menor **CESAR RICARDO GRANADOS RÍOS** representado legalmente por su progenitora **LEONOR RÍOS CHAPARRO**, para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente o por escrito se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE el día Miércoles dos (02) de Marzo dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00163
Demandantes:	OSCAR JOSÉ CRISTANCHO BARÓN Y CARMEN ROSA PERALTA GUIZA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) así como de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00164
Demandante:	LUIS CARLOS LÓPEZ
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.), como son los señores NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, LUCRECIA ISABEL CRISTANCHO AMESQUITA, MARIA LUCIA DE LOS DOLORES TRISTANCHO AMESQUITA, ERCILIA DEL CARMEN TRISTANCHO AMESQUITA, GREGORIO TRISTANCHO AMESQUITA, MARIA CARLINA DE JESUS TRISTANCHO AMESQUITA, Y SARA DE LA TRINIDAD TRISTANCHO AMESQUITA así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.), como son los señores NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, LUCRECIA ISABEL CRISTANCHO AMESQUITA, MARIA LUCIA DE LOS DOLORES TRISTANCHO AMESQUITA, ERCILIA DEL CARMEN TRISTANCHO AMESQUITA, GREGORIO TRISTANCHO AMESQUITA, MARIA CARLINA DE JESUS TRISTANCHO AMESQUITA, Y SARA DE LA TRINIDAD TRISTANCHO AMESQUITA así como de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la

presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SOLICITUD DE DESEMBARGO
Radicación No.	154914089001-2021 – 00189
Demandante:	José de los Santos López Socha

Se procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado reconocido de la parte solicitante para que ejerza su representación adjetiva en el sub lite en contra del auto de fecha 30 de septiembre del año en curso, por medio del cual se dispuso denegar la cancelación de la medida cautelar de embargo, que pesa sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-33758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez examinadas las presentes diligencias, se encuentra desde ya que el recurso de apelación aquí impetrado será rechazado por improcedente teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que este asunto, es una mera solicitud sin que se pueda tener como una cuestión litigiosa o un proceso contencioso, razón por la cual, la misma carece de cuantía, y con ello no puede darse que pueda ser procedente el recurso de alzada en este asunto, razón por la cual será rechazado por improcedente la apelación interpuesta por el solicitante.
- 2.) Sin embargo, de entenderse dicha solicitud interpuesta dentro del proceso No. 3442 cuya naturaleza según el solicitante de la cancelación de la medida y actual recurrente sería la de un proceso ejecutivo de alimentos, señalan las actuales reglas del numeral 7 artículo 21 del CGP que al Juez de Familia le compete conocer en única instancia de los procesos para la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos, misma regla que con anterioridad a la expedición del CGP contenía el numeral 9 inciso 2 del artículo 5 del decreto 2272 de 1989 por el cual se organizó la Jurisdicción de Familia, a lo cual apenas resta agregar que de conformidad con las disposiciones del artículo 40 de la ley 153 de 1887 últimamente modificado por el artículo 624 del CGP, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir, pero que sin embargo algunas actuaciones, entre otras, los recursos interpuestos, se regirán por las leyes vigentes cuando los mismos se interpusieron, razones todas por las cuales se determina la improcedencia de la alzada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del solicitante, dentro del trámite de cancelación y levantamiento de medida cautelar interpuesto con fundamento en las reglas del numeral 10 del artículo 597 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00205
Demandantes:	Oliva Osma Tibocho y Otros
Causante:	María Zenaida Tibocho de Osma (q.e.p.d.)

Como quiera que la presente demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 07 de octubre del 2021, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio dentro del término legal concedido para ello, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó el respectivo certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi respecto al inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-11919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual asciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.738.000) a partir del cual se puede establecer la cuantía en el sub lite de otro lado se indicó de manera taxativa el anterior avalúo del único bien relicto e igualmente se realizó la actualización el inventario discriminando en el mismo activos, pasivos o la inexistencia de los mismos, se adjuntaron además los registros civiles de nacimiento de los HEREDEROS DETERMINADOS señores IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y ANA ROSA OSMA TIBOCHA en dónde se acredita su parentesco con la aquí causante MARÍA ZENAIDA TIBOCHA DE OSMA (Q.E.P.D.) junto con la manifestación de que se desconocía el domicilio de aquellos y en tal sentido se solicitaba su emplazamiento, en tal sentido, se tiene debidamente subsanada la presente demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión e igualmente se dispondrá el emplazamiento a los sujetos de que trata el artículo 490 del CGP, conforme las previsiones del artículo 108 *ejusdem*.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA incoada por OLIVA, MARIA CENAIDA, FLOR ESTELLA, MARÍA SALOMÉ Y MARTÍN OSMA TIBOCHA a través de apoderado judicial, en calidad de herederos legítimos de la causante MARÍA ZENAIDA TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.), al cual debe citarse a los demás HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la misma causante, señores IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y ANA ROSA OSMA TIBOCHA.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA ZENAIDA TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.).

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 490 del CGP, EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA ZENAIDA TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.), y a sus HEREDEROS DETERMINADOS señores IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y ANA ROSA OSMA TIBOCHA, así como a todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, para lo cual se DISPONE que por SECRETARÍA se proceda con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, de conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Surtido el mismo se procederá con la designación del curador ad litem correspondiente a quien se notificará del auto admisorio de la demanda, y se le dará el plazo que establece el artículo 492 del CGP para que

realice las manifestaciones pertinentes, lo que también se realizara con quienes concurren de forma directa y en virtud del emplazamiento.

CUARTO: Impártasele el trámite del proceso liquidatorio previsto en los artículos 487 y subsiguientes del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, el último lugar de residencia de los causantes, y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 2, 25, 26 numeral 5 y 28 numeral 12 de la misma codificación procesal.

QUINTO: De conformidad con las previsiones del numeral 1 del art 491 del CGP, RECONÓZCASE como herederos en calidad hijos legítimos de la causante MARÍA ZENaida TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.), a los señores OLIVA, MARIA CENAIDA, FLOR ESTELLA, MARÍA SALOMÉ Y MARTÍN OSMA TIBOCHA quienes bajo las reglas de los artículos 492 del CGP y 1290 del CC, manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario, así como a los hijos legítimos IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y ANA ROSA OSMA TIBOCHA, quienes serán emplazados en este asunto y a quienes en consecuencia les será designado curador ad-litem para que ejerza su representación, quien deberá manifestar lo pertinente una vez posesionado.

SEXTO: OFÍCIESE por Secretaría al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, poniéndole en conocimiento acerca de la apertura de la presente sucesión correspondiente a la causante MARÍA ZENaida TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.), conforme a las disposiciones del artículo 490 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Aumento de cuota alimentaria
Radicación No.	154914089001-2021-00206
Demandante:	Rubiela Andrea Rodríguez Torres
Demandado:	Edison Eduardo Ramírez Cepeda

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 07 de Octubre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada en nombre propio por la señora RUBIELA ANDREA RODRÍGUEZ TORRES en calidad de representante legal de sus menores hijos A.E.R.R. y M.F.R.R., en contra del señor EDISON EDUARDO RAMÍREZ CEPEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en la base de datos que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00207
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	JOSÉ PABLO URBINA

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 07 de Octubre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada en nombre propio por la señora RUBIELA ANDREA RODRÍGUEZ TORRES en calidad de representante legal de sus menores hijos A.E.R.R. y M.F.R.R., en contra del señor EDISON EDUARDO RAMÍREZ CEPEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en la base de datos que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2021-00212
Demandante:	EDELMIRA CAMARGO MORALEZ
Demandados:	HAROL LEONARDO GARCIA BERMUDES Y CESAR ANDRES BERNAL PEÑA

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 07 de octubre del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente la falencia deprecada dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó la respectiva caución por el 20% de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, sobre el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), la cual fue requerida en la precitada providencia junto con el respectivo poder en el cual se indica el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previsto inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por lo cual, encontrándose cumplidas las previsiones consagradas en los artículos 82, 84 y 89 del CGP, se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de de responsabilidad civil extracontractual incoada por la señora EDELMIRA CAMARGO MORALEZ, en contra de HAROL LEONARDO GARCIA BERMUDES Y CESAR ANDRES BERNAL PEÑA.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la cuantía y la competencia que por razón del lugar de notificación de los demandados se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el inciso 2 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2021-00212
Demandante:	EDELMIRA CAMARGO MORALES
Demandados:	HAROL LEONARDO GARCIA BERMEDES Y CESAR ANDRES BERNAL PEÑA

Toda vez que se solicita una medida cautelar de carácter previo, se encuentra que la misma resulta improcedente, pues la parte actora pretende el embargo y secuestro de uno de los vehículos automotores involucrados dentro del siniestro objeto del presente asunto, de propiedad del demandado CESAR ANDRES BERNAL PEÑA, en virtud a que se persigue el pago de perjuicios derivados con esta acción, pero de conformidad con las disposiciones del inciso b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, es prematura dicha solicitud, como quiera que sólo procedería en este estadio procesal, la inscripción de la demanda sobre dicho rodante, como quiera que se aporta la correspondiente póliza de caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio, correspondiendo dicho porcentaje a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), cumpliendo con lo previsto en el numeral 2 de la norma *ut supra* y encontrándose suficiente para acceder a la misma. Por lo anteriormente dicho, el juzgado promiscuo MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por prematura la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas APA-062 de Saboya (Boyacá), de propiedad del demandado CESAR ANDRES BERNAL PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00215
Demandantes:	Jorge Alberto Guauque Ladino y otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de José Ambrosio Guaque (q.e.p.d.) y otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 07 de Octubre del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se hizo la aclaración respecto a la diferencia en el área del predio objeto de usucapión, cumpliendo con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, presentada por JOSÉ GREGORIO GUAUQUE LADINO, JORGE ALBERTO GUAUQUE LADINO, MARIA DEL TRÁNSITO GRANADOS MORENO, SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, CRISTIAN JULIÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, CLAUDIA ROSMIRA ARCHILA PÉREZ, VÍCTOR FRANCISCO SOLER GONZÁLEZ, JAIME NEL GUAUQUE LADINO y LUÍS JAVIER SIACHOQUE GÓMEZ a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE CRUZ Y MARIA LUISA LADINO DE GUAUQUE (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio identificado con FMI No. 095-52926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0009-0146-0-00-00-0000, correspondiente a un lote de terreno ubicado en la Vereda Santana del municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión han adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como

se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-52926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE CRUZ Y MARIA LUISA LADINO DE GUAUQUE (Q.E.P.D.), así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;

- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00226
Demandante:	MARCO ANTONIO QUIJANO RICO
Demandados:	CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por MARCO ANTONIO QUIJANO RICO a través de apoderado judicial en contra de CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST, JAIME ALBERTO LENIS CHAPARRO PLAZAS Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno denominado "LA LOMA DE PUNTALARGA" ubicado en la Vereda Ucuengá del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-29699 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0008-0402-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda y sus anexos, se encuentra que conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de los demandados, así como allegar las evidencias correspondientes.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. CARLOS ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ identificado con C.C No. 79.527.849 de Bogotá y portador de la T.P. 106.804 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00227
Demandante:	Gonzalo Dueñas Acevedo
Demandado:	German de los Reyes Castillo Vargas

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor GONZALO DUEÑAS ACEVEDO a través de apoderada judicial en contra de GERMAN DE LOS REYES CASTILLO VARGAS, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). GONZALO DUEÑAS ACEVEDO promovió, a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor GERMAN DE LOS REYES CASTILLO VARGAS, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éste último, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 09 de septiembre del 2019, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas líquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del señor GONZALO DUEÑAS ACEVEDO y en contra del señor GERMAN DE LOS REYES CASTILLO VARGAS, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$75.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes el día 09 de febrero del 2019, con fecha de exigibilidad el día 09 de septiembre del 2019.

1.1-. Por la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/Cte (\$11.050.000) correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados entre el 09 de febrero y el 09

de septiembre del 2019, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

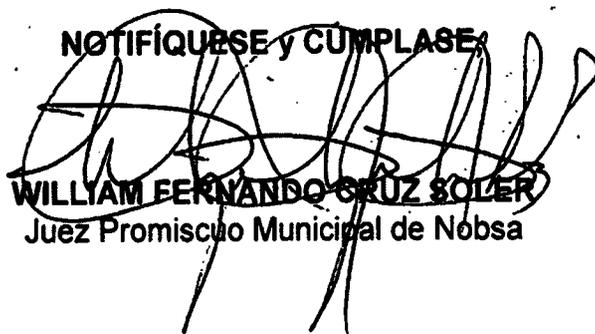
1.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 10 de septiembre del 2019 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 al 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte ejecutante a la Dra. ZULET KATERINE JEREZ ARIZA identificada con la C.C. No. 1.101.759.273 y portadora de la T.P. No. 341.516 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00230
Demandante:	Mi Cultivo Group S.A.S.
Demandados:	Emiro Vianchá Rincón y Jenny Paola Socha Salamanca

Al despacho se encuentra la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, radicada ante el correo electrónico institucional del Juzgado, presentada a través de apoderada judicial, por la empresa MI CULTIVO GROUP S.A.S. representada legalmente por VICTOR HENRY APONTE GIL, en contra de los señores EMIRO VIANCHÁ RINCÓN Y JENNY PAOLA SOCHA SALAMANCA, efecto para el cual se procederá a realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, se tiene que como quiera que no se solicitan medidas cautelares la demanda deberá remitirse al domicilio de la parte demandada, cuyas direcciones físicas fueron suministradas por la parte demandante en este asunto, conforme las previsiones del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, debiendo allegar la prueba documental que así lo acredite.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse la documental pertinente al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la Dra. LILIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ BAUTISTA, identificada con la C.C No. 40.048.231 de Tunja y portadora de la T.P. 136.533 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00231
Demandante:	Juan Manuel Arévalo Forero
Demandados:	Fabián Reinaldo Trstancho López y HDI SEGUROS S.A.

Encontrándose el presente asunto al Despacho, proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el cual rechazó de plano la presente demanda, se procederá a examinar si en efecto, este Juzgado debe avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

- 1.) El Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 22 de julio del año en curso, y allegado vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el día 19 de octubre hogafío, dispuso el rechazo de la demanda de la referencia, atendiendo la competencia territorial de que trata el numeral 1 del art 28 del CGP, en virtud al domicilio del demandado Fabián Reinaldo Trstancho López el cual reside en el municipio de Nobsa (Boy.), como quiera que el título ejecutivo base de esta acción no contenía el lugar de cumplimiento de la obligación; aunado a ello indicó dentro de sus consideraciones que rechazaba el mandamiento de pago en contra de HDI SEGUROS S.A. por ausencia de título ejecutivo en su contra, sin embargo se avizora que dicha determinación no fue incluida dentro de la parte resolutive de tal providencia.
- 2.) Conforme a lo anterior, y estudiando el caso concreto se tiene que, en la norma anteriormente citada se encuentran los factores que determinan al funcionario con competencia para ello, relacionados con la naturaleza del asunto correspondiendo además para su conocimiento tanto la razón a su cargo como la materia de que se trate, atendiendo de otra parte el criterio funcional teniendo en cuenta las instancias del proceso, la cuantía en relación con las pretensiones, y el territorio siendo el primer foro allí enlistado y que se determina como regla general de competencia, la del domicilio del demandado, fijándose dentro del mismo los fueros o foros relacionados con los domicilios ya del actor o del demandado o el de las personas jurídicas, el contractual que se deriva de los casos en que a la controversia subyace una convención, el real derivado y ligado con los derechos que del mismo orden se debaten, los asuntos en que se fija, de forma privativa, en cabeza de un determinado funcionario por la ubicación de los bienes a que se refieren las demandas o la calidad de las partes que intervienen, y por último la denominada competencia a prevención, predicable de la elección del demandante cuando existen múltiples funcionarios con capacidad para adelantar el proceso. Sobre dichos aspectos gira entonces la resolución de los conflictos que por la aplicación o inaplicabilidad de tales reglas se proponen, aspectos de los cuales ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre lo siguiente:¹

¹ Corte Suprema de Justicia, auto de siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Expediente No. 11001-02-03-000-2018-00111-00, AC872-2018. M.S. Dra. Margarita Cabello Blanco.

"1.- Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

En ese orden, si bien parecen concepciones estrictamente instrumentales, resultan para el ordenamiento nacional garantías constitucionales, materializables bajo determinadas pautas que permiten al funcionario solucionar los temas objeto de debate; «para ello, la competencia se ordena por normas **imperativas concretas**, contentivas de reglas de **orden público e interés general** que en principio se predicen **inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción** por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso» (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00).

2.- Bajo las regulaciones establecidas para los conflictos de competencia, el legislador ha optado por ir excluyendo de las normas de procedimiento aquellos escenarios donde se presenten eventos de colisión positiva, lo que genera, particularmente, que sean regulados estrictamente, los eventos donde se presenten conflictos de competencia negativos, siendo la disposición general."

3.) Dicho lo que antecede, se tiene que, de forma clara los factores que determinan la competencia para el caso en concreto se concretan en la naturaleza del asunto, y el lugar de notificación de uno de los demandados, cuyo domicilio se ubica en esta municipalidad, sin embargo, se avizora que existe otro demandado, el cual resulta ser una persona jurídica, esto es, HDI SEGUROS S.A., situación que fue echada de menos por parte del juzgado que conoció este asunto en primer lugar, pues únicamente se limitó a indicar que no había título ejecutivo respecto de dicho demandado, y en su providencia resolvió solamente el tema de la competencia territorial, razón por la cual no puede predicarse de ninguna forma que no se pudiera dar aplicación a lo establecido en el numeral 5 del artículo 28 del CGP, dadas las particularidades del caso, pues dicha norma prevé: "**En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta." (Negrilla y subrayado fuera del texto), y conforme a lo anterior, se encuentra en una elección de forzoso cumplimiento y no optativa, lo cual a todas luces derivaba la competencia en cabeza del Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., pues si bien, no era aplicable la regla 3 del artículo 28 ibídem, al no haberse establecido el lugar de cumplimiento de la obligación derivada del Acta de conciliación que se arribó como al proceso como título ejecutivo, no podía dejarse de lado la precitada prerrogativa normativa imperativa para el conocimiento de este asunto, al paso que si en entender del despacho que remite no hay lugar a librar mandamiento de pago respecto de la misma, ello no desnaturaliza la competencia que se fincó teniendo a la persona jurídica como ejecutada ya que en entender de quien ejecuta aquella resulta ser deudora.

4.) Por todo lo anterior, se arriba a la unívoca conclusión de que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente acción cambiaria, por el factor territorial, teniendo en cuenta que el actor fundó su elección en la ciudad de Bogotá D.C., pues allí se circunscribe el domicilio principal de una de las demandadas, HDI SEGUROS S.A., la cual resulta ser una persona jurídica, y atendiendo las consideraciones esgrimidas en acápites anteriores, deviene pues en disponer su rechazo de plano y en consecuencia se deberá promover conflicto negativo de competencias en este asunto con el fin de que el superior funcional, esto es, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, resuelva de fondo el mismo y determine el Juzgado competente para asumir el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

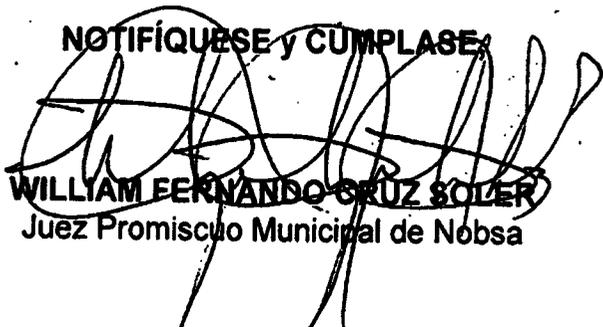
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho CARECE DE COMPETENCIA para el trámite en única instancia del proceso ejecutivo de la referencia y en consecuencia PROPONER CONFLICTO NEGATIVO respecto del Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de conformidad con los postulados esgrimidos en el presente auto.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, REMITIR de forma inmediata, las presentes diligencias para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil (Reparto), con el fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Por Secretaría procédase con la remisión del expediente digital mediante el Sistema de Gestión Judicial TYBA, dejándose las anotaciones correspondientes en el libro radicador y las bases de datos que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00232
Demandantes:	ELEJOHANA CRISTANCHO BARÓN Y MOISÉIS ROSENDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores ELEJOHANA CRISTANCHO BARÓN Y MOISÉIS ROSENDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapación ha adquirido por prescripción ordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "EL CEREZAL", ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095- 81214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0007-0058-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que la demandante pretende le sea adjudicado por prescripción ordinaria de dominio sobre una parte del bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapación, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS aunado a ello se allegaron las respectivas pruebas del deceso de los anteriores causantes junto con dictamen pericial rendido por el profesional HARINSON ALVEIRO ALVAREZ CHAPARRO el cual cumple con todas y cada una de las previsiones del artículo 226 del CGP, por lo cual, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, presentada por ELEJOHANA CRISTANCHO BARÓN Y MOISÉIS ROSENDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y

PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de una parte del predio identificado con FMI No. 095-81214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0007-0058-000, correspondiente a un lote de terreno denominado "EL CEREZAL" ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión han adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-81214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.

g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

OCTAVO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO identificado con C.C No. 1.053.585.613 de Nobsa y portador de la T.P. 294.110 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00233
Demandante:	ANA ASTRID CRISTANCHO BARÓN
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora ANA ASTRID CRISTANCHO BARÓN a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido por prescripción ordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "EL CEREZAL", ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095- 81214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0007-0058-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que la demandante pretende le sea adjudicado por prescripción ordinaria de dominio sobre una parte del bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS aunado a ello se allegaron las respectivas pruebas del deceso de los anteriores causantes junto con dictamen pericial rendido por el profesional HARINSON ALVEIRO ALVAREZ CHAPARRO el cual cumple con todas y cada una de las previsiones del artículo 226 del CGP, por lo cual, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, presentada por ANA ASTRID CRISTANCHO BARÓN a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de una parte del predio identificado con FMI No. 095-81214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0007-0058-000, correspondiente a un lote de

terreno denominado "EL CEREZAL" ubicado en la Vereda Guaquirá del municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión han adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-81214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

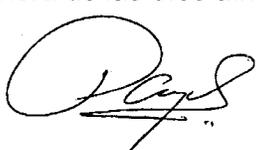
Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

OCTAVO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO identificado con C.C No. 1.053.585.613 de Nobsa y portador de la T.P. 294.110 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 22 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario